

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600526
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Solicitud de medición acústica en vivienda

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 02/02/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600526, en el que se manifestaba que el Ayuntamiento de València podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta adecuada a la solicitud de medición del ruido y vibraciones generado por una lavadora-secadora instalada en vivienda colindante.

El interesado daba cuenta de todas las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento ante las denuncias presentadas por ruidos procedentes de diversos aparatos electrodomésticos instalados en la vivienda vecina, especialmente las relativas al extractor de un baño y al ventilador de techo de un dormitorio, cuyas emisiones acústicas habían sido medidas por los técnicos municipales.

Sin embargo, el interesado señalaba que también había denunciado las molestias por ruidos y vibraciones procedentes del funcionamiento de una lavadora-secadora instalada en la misma vivienda colindante, sin que el Ayuntamiento hubiera procedido a efectuar medición ninguna ni a resolver completamente el procedimiento.

El 04/02/2026 solicitamos al Ayuntamiento de València que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, informe que recibimos y registramos el 23/02/2026.

En su informe el Ayuntamiento señalaba lo siguiente:

1. Con fecha 28 de noviembre de 2024, se incoó expediente administrativo 02610 2024 218, a petición de (...), por presuntas molestias acústicas, procedentes de un extractor del baño y un ventilador de techo, en la calle (...) que podrían vulnerar la normativa aplicable en materia de ruidos y contaminación acústica.
2. En fecha 19 de febrero de 2025, se realizó inspección por parte de este servicio, en el domicilio citado. En el informe de la Inspección de 20 de febrero de 2025, se indica que el ventilador cumple con la Ordenanza y en cuanto al extractor de baño, incumple la misma superando los niveles permitidos de ruido en el periodo nocturno.
3. Una vez comunicado a las partes el incumplimiento de los niveles de ruido del extractor y tomadas las correspondientes medidas correctoras por parte del denunciado, en fecha 03 de julio de 2025, de nuevo, técnicos de este servicio, se personaron en el domicilio de la calle (...), para realizar inspección y las correspondientes mediciones, comprobando si la emisión de ruidos, incumple la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica. En dicha fecha se levanta acta de medición Acústica. En el correspondiente informe, se constata que los niveles de ruido están dentro de los niveles permitidos en la Ordenanza Municipal.

4. En base al informe técnico y de la inspección del 3 de julio de 2025, se comunica al interesado mediante Diligencia el 11 de noviembre de 2025, el cierre del expediente administrativo, por no superarse los límites marcados en la Ordenanza de Contaminación Acústica, concediendo trámite de audiencia, para la aportación de nuevas pruebas, documentos, informes o justificaciones, así como formular las alegaciones que estime pertinentes.
5. En fecha 09 de diciembre de 2025, se presenta por parte de (...) escrito ante el cierre del expediente, sin aportar hechos nuevos susceptibles de consideración. En dicho escrito se solicita medición, de la lavadora de la puerta 1.

Desde este servicio se comunica, que en cuanto a la nueva solicitud de medición de la lavadora, y de acuerdo con el criterio técnico de este Servicio, determinados aparatos y/o conductas no son susceptibles de medición dado que por sus características "no se produce la reproducibilidad de las mismas condiciones para su medición, ya que esta varía en función del programa y el tiempo de los mismos, el centrifugado y otros factores".

6. Por otro lado y en fecha 04 de febrero de 2026, se envía por parte de este servicio, en base a la instancia 00118 2026 014406, presentada por (...), el espectro completo en Bandas de 1/3 de octava del análisis espectral del informe de fecha 20/02/2026, dado que en dicha instancia se solicitan dichos datos para un juicio oral con la parte denunciada en nuestro expediente administrativo.
7. De acuerdo con el criterio técnico de este Servicio, el uso de determinados aparatos y/o conductas de las personas, como son las recogidos en el capítulo IV de actividades en el interior de la edificación de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica, no son susceptibles de medición por parte del Ayuntamiento considerando que se enmarcan dentro de las normas de convivencia de una comunidad y así lo recoge la Ordenanza en su artículo 29 al indicar implícitamente que una actividad doméstica como el caso de la puesta en marcha de una lavadora, debiera realizarse en el horario de 8 a 22h para considerarse tolerable.

Además de lo anterior se quiere indicar que, la medición acústica de una lavadora depende de múltiples factores como la función del programa que se seleccione, el tiempo de los mismos, la carga del tambor, la velocidad de centrifugado utilizada,...., dificultando por ello la reproducibilidad de la medición.

Por dicha razón al no existir un procedimiento de medida específico se recomienda que este tipo de actividades se limite a un horario que resulte aceptable para la convivencia vecinal

Trasladamos esta información a la persona promotora de la queja para que, en el plazo de 15 días, pudiera presentar las alegaciones que tuviera por convenientes.

Además, el 23/02/2026 solicitamos al Ayuntamiento de València que, en el plazo de un mes, ampliara el informe que nos había remitido, indicando si había dado respuesta expresa, directamente al interesado, de los escritos de alegaciones presentados con posterioridad a la Diligencia de concesión de trámite de audiencia antes del cierre del expediente.

El 02/03/2026 registramos el escrito de alegaciones del interesado. En sus alegaciones niega que el problema de los ruidos y vibraciones que emanaban del ventilador hubieran cesado, indicando que para no superar los niveles permitidos en la correspondiente ordenanza los vecinos habían instalado un limitador que únicamente mantuvieron para la realización de la inspección técnica por el Ayuntamiento y que posteriormente retiraron. Además, se muestra disconforme con las apreciaciones de los técnicos municipales sobre el contenido de la ordenanza municipal y el modo y forma en que debe ser aplicada, manteniendo que debe realizarse una prueba técnica sobre los niveles de ruidos emitidos por la lavadora-secadora.

Posteriormente, el 25/03/2026 registramos el informe ampliatorio del Ayuntamiento de València, en el que se indicaba lo siguiente:

Vista la solicitud de informe por parte del Servicio de quejas y reclamaciones, para dar contestación al Sindic de Greuges, de fecha 25 de febrero de 2025, sobre si se "¿Ha dado respuesta expresa, directamente al interesado sobre los escritos de alegaciones presentados con posterioridad a la diligencia de concesión de trámite de audiencia antes del cierre del expediente".

SE INFORMA:

Mediante Resolución de fecha 21 de marzo de 2026, notificada al interesado el día 23 de marzo de 2026, se da respuesta a las alegaciones presentadas, comunicando el cierre del expediente objeto de la queja.

Se adjunta la citada resolución.

También trasladamos este informe ampliatorio al interesado para que pudiera presentar las alegaciones que tuviera por convenientes, en el plazo de 15 días. Sin embargo, no recibimos ningún escrito.

Llegados a este punto se hace evidente que el Ayuntamiento de València ha tramitado el correspondiente expediente administrativo a raíz de la denuncia por ruidos presentada por el interesado. En dicho expediente se han practicado las diligencias oportunas para comprobar la veracidad de los hechos denunciados y la superación de los niveles de ruidos permitidos por la ordenanza municipal, requiriendo al responsable de los mismos para su corrección y ajuste.

Ello en lo que se refiere a la emisión de ruidos procedentes de diversos aparatos electrodomésticos, a excepción de la lavadora-secadora. Sobre ello señala el Ayuntamiento la imposibilidad técnica de realizar mediciones de ruidos en condiciones que permitan su reproducibilidad.

Si bien el interesado se muestra disconforme con este proceder, hemos de señalar que la cuestión es propiamente de carácter técnico y pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, debiendo ser resuelta por órganos que posean los conocimientos especializados necesarios.

La misión de esta defensoría se concreta en el análisis y protección de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat

Valenciana. Así lo ordena el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, y a ello debemos estar.

En el presente caso, como hemos apuntado, se ha realizado la actividad administrativa necesaria para dar respuesta a la denuncia presentada por el interesado, sin que podamos determinar, por las razones ya apuntadas, cuál deba ser la interpretación que deba darse de la normativa municipal de carácter técnico.

Además, del informe remitido por el Ayuntamiento se desprende la existencia de proceso judicial entablado por la persona promotora de la queja contra el vecino de cuya vivienda proceden los ruidos causados por electrodomésticos, lo que abunda en la consideración de nuestra decisión de proceder al cierre de la queja teniendo en cuenta que el artículo 30.2.e) de nuestra Ley 2/2021 impide nuestra intervención cuando se hayan emprendido acciones en vía judicial.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, se ha constatado que el procedimiento administrativo se incoó el 28/11/2024, no siendo hasta el 21/03/2026 cuando se ha procedido a su completa finalización con comunicación directa al interesado. Comunicación ésta que ha venido propiciada por la intervención de esta defensoría.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debemos instar al Ayuntamiento de València a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes y denuncias que se presenten por los ciudadanos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana